



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0155

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 22 de Marzo de 2016

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20248

C. WILBERTH RENE REA HUICAB (DENUNCIANTE)

En el 01/14-2015/01091 relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la **Sentencia Absolutoria**, de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictada por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/13-2014/00511 instruida a **JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**, por el delito **ROBO CON VIOLENCIA**, esta Sala con fecha de hoy veintisiete de enero de dos mil quince, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que de los mismos se advierte que el Denunciante **WILBERTH RENÉ REA HUICAB** ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hacerle de su conocimiento los puntos resolutive de la Sentencia dictada por los integrantes de la Sala Penal el nueve de diciembre de dos mil quince que en su parte conducente dice: "...**PRIMERO:** Resulta **INFUNDADOS** los argumentos de inconformidad de la Fiscal. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución emitida en primera instancia de fecha Veintisiete de febrero de dos mil quince, **en la causa penal número 0401/13-2014/00511. TERCERO:** En atención a lo establecido en los artículo 6, fracción II, Constitucional, 6 y 7, de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicita acceso a alguna de la resoluciones o a las pruebas que obren en el presentes Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede por no surtir efectos, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna se les tendrá por no opuesto a la publicación de dichos datos. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efecto legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca numero

01/14-2015/1091, como asunto totalmente concluido...". De igual forma remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFÍQUESE al Denunciante Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 14 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. EDGAR IVAN GARCIA QUEB

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 1027/14-2015/2F-1, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBES EN CONTRA DEL C. EDGAR IVAN GARCIA QUEB.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

V I S T O S: Téngase por presentado el escrito de CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBEZ, con su escrito de cuenta siendo

que las testimoniales ya fueron desahogadas y se encuentran acumulados a los autos los oficios del Instituto Nacional de Electoral y del Honorable Ayuntamiento, comisión federal de electricidad, SAT, Secretaría de Seguridad Pública, TELMEX, CATAIPEC, IMSS; en consecuencia, de conformidad con los artículos 1, 3, 105, 137, 139, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 267, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la Vía Ordinaria Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBEZ en contra de EDGAR IVAN GARCIA QUEB, misma que funda en los artículos 278 fracción III y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, por tal motivo, emplácese a la demandada de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial por espacio de quince días hábiles, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio y en atención a la circular que enviara la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice: "Al admitir la demanda de divorcio el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia"; por tal motivo, se cita a los Ciudadanos CLAUDIA JAQUELINE ARCOS YERBEZ Y EDGAR IVAN GARCIA QUEB, a una Junta de Avenencia, misma que tendrá lugar el día **TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DICISEIS A LAS DIEZ HORAS**.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 29 de Febrero del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. APOLONIO DOMINGUEZ

FOLIO:

En el Expediente Número **796/14-2015/2F-1**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LILIANA CRUZ REYNALDO EN CONTRA DEL C. APOLONIO DOMINGUEZ.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DICISEIS.

VISTOS: Por recibido el oficio numero ZCAM-OC-C-JBRC-117/2016, que remite el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la C.F.E, en el cual informa que en los archivos de dicha dependencia no se encontró registrado al c. APOLONIO DOMINGUEZ, en consecuencia ; **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que conste como corresponda y en virtud que de los informes recibidos de las diversas dependencias y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del **C. APOLONIO DOMINGUEZ**, en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la **C. LILIANA CRUZ REYNALDO** en contra del **C. APOLONIO DOMINGUEZ**; en consecuencia, emplácese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicándose esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince día, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la ultima notificación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas de la demanda, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **LILIANA CRUZ REYNALDO y APOLONIO DOMINGUEZ**; **II.-** no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia en virtud de que los hijos habidos en el matrimonio de los **CC. LILIANA CRUZ REYNALDO y APOLONIO DOMINGUEZ**, ya son mayores de edad. Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 294 reformado del Código Civil del Estado en vigor; que en su parte conducente dice: "Al admitir la demanda de divorcio, el Juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una Junta de Avenio, en la que se exhortara a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la

disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia...” por tal motivo se cita a los Ciudadanos **LILIANA CRUZ REYNALDO** y **APOLONIO DOMINGUEZ**, a una junta de avenencia, misma que se llevara a cabo el día **UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS A LAS TRECE HORAS**. Por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTIN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA **ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 29 de Febrero del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C JOSÈ AUGUSTO CAN BALAN

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **264/15-2016/2F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CELENE CONCEPCIÓN HEREDIA GARCIA EN CONTRA DE JOSÈ AUGUSTO CAN BALAN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. CELENE CONCEPCION HEREDIA GARCIA** con su escrito de cuenta, y tomando en consideración que se han desahogado las Testimoniales, y ha sido recibida la información solicitada a las diversas dependencias, acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual del **C. JOSE AUGUSTO CAN BALAN**; en consecuencia, **SE PROVEE**: Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vinculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio. sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” Se admite el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por la Ciudadana **CELENE CONCEPCION HEREDIA GARCIA** en contra del Ciudadano **JOSE AUGUSTO CAN BALAN**. Acorde al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplácese al demandado **C. JOSE AUGUSTO CAN BALAN** por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca ante el despacho de este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.- Cítese a los Ciudadanos **CELENE CONCEPCIÓN HEREDIA GARCIA Y JOSE AUGUSTO CAN BALAN**, misma que tendrá lugar el día VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. A LAS DIEZ HORAS.

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Provisionalmente se autoriza la separación material de los cónyuges, Ciudadanos **CELENE CONCEPCIÓN HEREDIA GARCIA Y JOSE AUGUSTO CAN BALAN**; II.- No se fija custodia, visitas, ni pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que en el presente matrimonio no hubo hijos; III.- No se fija porcentaje por pensión alimenticia a favor de la **C. CELENE CONCEPCIÓN HEREDIA GARCIA**, toda vez que en su escrito inicial de demanda, en sus generales, señala que es empleada.

Pasen los autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual deber realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez (10), con interlineado sencillo y sin sangría; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 04 de Marzo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :

C. MARÍA ARGELIA TEC POOT.

EXPEDIENTE NUMERO 746/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JORGE YONZO SÁNCHEZ EN CONTRA DE MARÍA ARGELIA TEC POOT.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Por recibido el oficio ZCAM-OCC-JBRC-316/2015 que remite el Lic. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual envía información; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; , Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. JORGE HERNANDEZ LOPEZ**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARIA ARGELIA TEC POOT**, por lo que se ordena notificar a la demandada el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, en los siguientes terminos, **mismo que a la letra dice:**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. JORGE YONZO SÁNCHEZ, con su documentación adjunta, consistente en **A)** Acta de matrimonio 01134 **B)** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Calle grosella entre granada y guayaba ampliación esperanza C.P. 24080 de esta Ciudad, nombrando como asesor técnico al **LIC. HERMELINDO MARTIN EK** con cedula profesional, demandando el divorcio en la vía ordinaria civil el **Divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, que la une con la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, quien puede ser notificada en la calle Suc Tuc Manzana 50 Lote 27 entre calle Conchen y Calle Akmal, Colonia Fracciorama Vista Hermosa C.P. 24087, de esta Ciudad en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **746-/14/15**, y tómesese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.

3).- Se admite al LIC. ERMELINDO MARTIN EK, como asesor técnico con todas las facultades inherentes al cargo, de conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procesal Civil.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el **C. JORGE YONZO SÁNCHEZ**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA

DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte

no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien

dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE

COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja,

precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5.- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JORGE YONSO SÁNCHEZ Y MARÍA ARGELIA TEC POOT.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. JORGE YONSO SÁNCHEZ**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ¹sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU

CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, quien puede ser notificada en la calle Suc. Tuc, manzana 50 lote 27 entre calle Conchen y calle Akmal Colonia Fracciorama Vista Hermosa C.P. 24087 de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación a favor de los hijos ya que las partes no procreado hijos dentro del término que duro el matrimonio.

II.- No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia

a favor de la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, en virtud que se observa, que la misma se encuentra capacitada, para solventar sus necesidades alimentarias.

III.- Igualmente, se dejan a salvo los derechos de la **C. MARÍA ARGELIA TEC POOT**, para que manifieste a esta autoridad si durante el tiempo de su matrimonio se dedicó a las labores del hogar, para los efectos de resolver lo relativo a sus derechos alimentarios y la compensación de bienes patrimoniales, si los hubieran.

7).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la **C. MARIA ARGELIA TEC POOT**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

8).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene al C. JORGE YONZO SANCHEZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE FEBRERO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO
C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA

En el expediente número 16/15-2016/J³F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio -Ignorado promovido por GILBERTA CAMBRANO CRUZ en contra de ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA; la Jueza del conocimiento dictó un

proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia SE PREVEE: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: El Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX), Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA por lo que *se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:* Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la

intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas

para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición

de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GILBERTA CAMBRANO CRUZ Y ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero

de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. ULISES LOPEZ CASTAÑEDA no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

Asimismo, se le hace saber a los CC. GILBERTA CAMBRANO CRUZ Y ULISES LOPEZ CASTAÑEDA, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del

procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conlleven una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210."

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio al C. ULISES LOPEZ CASTAÑEDA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría

de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndolo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente L.A.L.C la ejercerá la C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente L.A.L.C, quien será representada por la C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA; por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas. - Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente.

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Respecto a las convivencias del adolescente L.A.L.C, toda vez que es de observarse de las actas que anexa, que este cuenta con la edad de 13 años aproximadamente, se decreta que las convivencias con su padre el C. ULISES LÓPEZ CASTAÑEDA, esta se llevara acabo de manera abierta, previo consentimiento del adolescente, así como aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. GILBERTA CAMBRANO CRUZ tenemos que la actora expresa que actualmente es empleada, no acreditando estar incapacitada física o mentalmente, por lo cual esta en posibilidad de satisfacer sus necesidades alimenticias, por lo anterior no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

V.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. GILBERTA CAMBRANO CRUZ Y ULISES LOPEZ CASTAÑEDA para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado de tabasco, por el lugar en donde contrajeron matrimonio las partes,.

8) De conformidad con el Art. 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene al interesado (a) para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirvan anexar un

CD-ROM, toda vez que es necesario para que esta juzgadora pueda proceder a remitir los autos, para la correspondiente publicación en el Periódico oficial del Estado.

9) Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:- **ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.**

Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al interesado, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

10).- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- “-Dos firmas ilegibles y rúbricas...”

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE

Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE MARZO DEL AÑO 2016.-

ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :

C. JAVIER TOLEDO.

EXPEDIENTE NUMERO 381/14-2015/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO EN CONTRA DEL C. JAVIER TOLEDO.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos y con lo manifestado por la LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, Actuaría de Enlace adscrita a este Juzgado, en la nota de fecha veintiséis de febrero del año en curso- Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado: en consecuencia, SE PROVEE:

Habida cuenta de lo manifestado por la LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, en la nota en mención; y que en el mismo se señaló el motivo por el que no fue posible notificar al C. JAVIER TOLEDO, el auto de fecha siete de enero del año en curso, por edictos, por lo que, túrnese nuevamente los autos al Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que de cumplimiento con lo ordenados en el auto de referencia y que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto de fecha nueve de octubre del año dos mil quince; por lo que anexa para tal efecto el disco compacto

solicitado en el citado proveído; en consecuencia, **SE PROVEE:**

I.- En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, **y en virtud de lo** señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. JAVIER TOLEDO **el proveído de fecha nueve de septiembre del dos mil quince; y que a la letra dice:**

“ JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-

V I S T O: Se tiene por recibido el escrito de C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 150 de la calle Ecuador entre calle Flor de Limón y el Olvido de la colonia Flor de Limón de esta ciudad autorizando al licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE como asesor técnico y solicita se resuelva la ignorancia de domicilio, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Primeramente se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio número 150 de la calle Ecuador entre calle Flor de Limón y el Olvido de la colonia Flor de Limón de esta ciudad y autorizando como su asesor técnico al licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE con todas las facultades inherentes al cargo conferido.-

2).- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JAVIER TOLEDO,

siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JAVIER TOLEDO.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis

143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del

país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO Y JAVIER TOLEDO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JAVIER TOLEDO, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo

al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo

solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de

manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. JAVIER TOLEDO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIELABEATRIZ AGUILAR PACHECO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ³*sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.*"

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210."

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

1.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, convivencia y pensión alimenticia habida cuenta que no hubo hijos durante su matrimonio.

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO, en virtud de que la copia certificada del acta de matrimonio se aprecia que únicamente estuvieron casados diez años y vivieron juntos únicamente seis meses y que cuando contrajeron matrimonio tenían las edades de veinticinco (él) y treinta y tres años de edad (ella), asimismo no procrearon hijos y en su escrito refiere ser empleada. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se le dejan a salvo sus derechos y de considerarlo necesario y apegado a derecho, que de haber adquirido bienes dentro del matrimonio o de existir capitulaciones matrimoniales lo hagan saber para efectos de llevar a cabo

la liquidación de la sociedad conyugal ya que se observa en el acta de matrimonio que se casaron mediante el régimen de sociedad conyugal.

De igual manera se les hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

Se le previene a ambas partes para que presente en el término de tres días presenten su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedaran firmes.

Por otra parte se previene a la C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JAVIER TOLEDO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Hopelchén, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente,

siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTAJUÁREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

II.- Habida cuenta de lo anterior, se turna los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE MARZO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 301/14-2015/1°OF-II

Cedula de notificación y emplazamiento por Periódico Oficial. A Edgard Eduardo Cambranis Sánchez.

En el Exp. No. 301/14-2015/1°OF-II, Relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Edgar Eduardo Cambranis Miranda, en contra de Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgar Eduardo Cambranis Sánchez, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **diecinueve de**

febrero de dos mil dieciséis.

Acuerdo: I. Tienese por recibido el oficio 1106 que remite la licenciada Mireya Pusi Márquez, secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto 21/15-2016/1°OF-II; por tal motivo, acumúlese a los autos para que obre como corresponda.

II. Por otra parte, dado el estado que guardan los presentes autos y apreciándose que el exhorto 21/15-2016/1°OF-II, fue debidamente diligenciado, ya que el actuario Adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civil, mercantiles y Familiares de Yucatán, notifico a la demandada **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, el once de enero de dos mil dieciséis, por lo que al realizar el computo del término para contestar la demanda, este inicio el 12 y concluyó el 19 de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se procede a proveer el escrito de **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, presentado ante este juzgado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en los siguientes términos: I. Tienese por presentada a **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra por **Edgard Eduardo Cambranis Miranda**, haciéndolo de acuerdo a lo que sus intereses conviene y oponiendo sus excepciones y defensas que señala en su escrito, y con apoyo en el numeral 280 del código de la materia córrase traslado a **Edgard Eduardo Cambranis Miranda**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

III. Por otra parte y dado el estado que guardan los presentes autos, y siendo que en autos obra acumulado diversos informes solicitados a diversas dependencias, lo cuales dichos documentos públicos, privados y testimonios, son valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 403 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado **Edgard Eduardo Cambranis Sánchez**.

por tal motivo, se ordena al actuario proceda a emplazar a **Edgard Eduardo Cambranis Sánchez**, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** consecutivas en el espacio de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada, teniendo para ello el término de **quince días**, haciéndole saber a **Edgard Eduardo Cambranis Sánchez**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación, quedando en los mismos términos del acuerdo de **veintiséis de** octubre de dos mil quince, el cual se transcribe:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; **veintiséis de**

octubre de dos mil quince.

Acuerdo: I. Dada la manifestación del actuario interino adscrito a este juzgado, en la diligencia de notificación de quince de octubre de dos mil quince, señalando en la verificación del domicilio de **Edgar Eduardo Cambranis Sánchez**, no se encuentra habitando en dicho domicilio, señalando sus motivos.

II. De la misma forma, se tiense por presentado a **Edgar Eduardo Cambranis Miranda**, con su escrito de cuenta mediante el cual hace diversas manifestaciones; por tal motivo, acumúlese a los autos para que obre como corresponda.

II. Por otra parte y en virtud de que se encontraba pendiente la admisión de la demanda, por tal motivo, con fundamento en el artículo **336 fracción II y VI** del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Edgar Eduardo Cambranis Miranda, en contra de Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgar Eduardo Cambranis Sánchez.**

Por lo que se ordena emplazar a la demandada **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, en calle 31, número 491, número 58, colonia Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán y/o en su centro de trabajo en la empresa Nestlé Servicios Corporativos, con domicilio en calle 15, por 18 y 20, número 503, colonia Altabrisa, Mérida Yucatán y/o calle 36, número 315, por 39 A y 39 C, Francisco Montejo, Mérida, Yucatán, C.P. 9700 y/o en cualquier lugar que sea localizado, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días más tres por razón de la distancia**, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

Toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese exhorto al **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, con domicilio avenida Jacinto Canek y Calle 90, S/N, colonia Inalámbrica, C.P. 97069, Mérida, Yucatán, para que por su conducto, lo haga llegar al **Juzgado Familiar en turno de la Ciudad de Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, **notifique personalmente y emplace a juicio a Elda Margarita Cambranis Sánchez**, en el domicilio señalado líneas arriba, en los términos señalados con antelación, adjuntándose **copia certificada de la demanda y de todo lo actuado para traslado.**

De igual forma, hágasele saber a **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, que el domicilio del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155. Teléfono 01 938 38 193 34 ext. 2101. www.poderjudicialcampeche.gob.mx, E-mail: tsjcar_j1famoral@hotmail.com.

También se le hace saber a la demandada, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo haga; se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

Igualmente, la demandada deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se le requiere a la demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Facultando a dicho Juez, para recibir y acordar promociones de **Edgar Eduardo Cambranis Miranda y/o licenciado Daniel Antonio González Hernández**, y aplicar los medios de apremio pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, **teniendo el término de diez días para diligenciar el exhorto en comento**, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado, así como diligenciar el exhorto de referencia.

Quedando a disposición del promovente el exhorto señalado líneas arriba, para que realice los trámites necesarios, con el fin de exhibirlo debidamente diligenciado y deberá presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

III. En cuanto al demandado **Edgar Eduardo Cambranis Sánchez**, este juzgado se reserva de proveer lo que en derecho proceda, hasta en tanto sean notificados o no **Elda Margarita Cambranis Sánchez.**

IV. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento se regirá bajo los **principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente**, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, para lo que sus representaciones legales correspondan.

VI. Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales, que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el **Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche**, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

Igualmente, queda a disposición de los intervinientes copias

simples o certificadas de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

VII. Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas por el compareciente Edgar Eduardo Cambranis Miranda; se le hace saber que éstas deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

VIII. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín debere, que en una primera acepción significa “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se les hace del conocimiento a Edgar Eduardo Cambranis Miranda, Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgar Eduardo Cambranis Sánchez, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como

las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

IX. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento, por no encontrarse el domicilio de la demandada; se requiere al actor para que indique el cruzamiento de las calles del lugar del emplazamiento y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XI. De igual forma, se les hace saber a las partes Edgar Eduardo Cambranis Miranda, Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgar Eduardo Cambranis Sánchez, que en ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XI. Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de

Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Notifíquese personalmente y por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche a Edgard Eduardo Cambranis Sánchez.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de febrero de 2016.- Actuario Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciado Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO: 6766.

CIUDADANOS: HUGO ALBERTO QUIJANO MENDICUTI Y LETICIA DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 538/14-2015/J3C-IRELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS HUGO ALBERTO

QUIJANO MENDICUTI Y LETICIA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese el oficio con número de folio 2291-15-16, que nos remite el Director del Archivo Judicial, mediante el cual nos envía el original y duplicado del expediente número 538/14-2015/J3^oCI, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo glócese a los autos el expediente provisional formado con fecha 22 de febrero de dos mil dieciséis.

2).- Siendo que mediante proveído de data 16 de febrero del año en curso, se dejó a reserva de acordar el escrito del ocurso, en consecuencia, se acuerda lo siguiente:

3).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita el promovente en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN Y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a los demandados por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 14 de julio del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiéndolo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el auto inicial que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA** y **CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Legales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación

adjunta, demandando en la **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, a los ciudadanos **HUGO ALBERTO QUIJANO MENDICUTI** y **LETICIA DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ**, de quienes se reclaman las prestaciones que señalan los comparecientes en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio señalado por los promoventes en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA** y **CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO**, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249.

Asimismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 46, 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y de conformidad con el numeral 46 *Ibídem*, se designa como representante común de la parte actora

5).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se

deja asentada en autos.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor.** lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico. De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Legales del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico,** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocurso, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

9).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad,** a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en

tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comentario.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer

cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

11).-Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13).- Por último y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA **LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, QUE CERTIFICA Y DA FE." DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que

el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI **LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DE LOS DEMANDOS SON:

HUGO ALBERTO QUIJANO MENDICUTI Y LETICIA DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ.

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:

CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 04 de Marzo del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JESUS PEREZ GARCIA
DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00900 instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por FAUSTINA DZUL PUC Y OTROS y del que aparece como probable responsable ROMAN TUT GONZALEZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 29 de Febrero del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota con la que da cuenta la secretaria de acuerdos de este juzgado. En consecuencia, SE PROVEE: PRIMERO: Ahora bien, observándose de autos que mediante proveído de fecha 25 de enero del 2016, esta autoridad le concedió el término de tres días hábiles a la Fiscal de la adscripción, para efectos de que informara a esta autoridad el porque hasta la presente fecha no ha informado nada respecto a la presentación del testigo C. JESUS PEREZ GARCIA, toda vez que en diversas ocasiones se ha fijado la diligencia de testimonial en carácter de ampliación de declaración del citado testigo en determinado lapso de hasta un mes y medio, motivo por el cual solicitara el convenio entre procuradurías, ya que dicho testigo tiene su domicilio ubicado en la CALLE INDEPENDENCIA, NUMERO 1, COLONIA BELISARIO DOMINGUEZ, COMITAN DOMINGUEZ CHIAPAS, por la cual fuera apercibida la fiscal que en caso de que no informara nada al respecto dentro del término concedido, se giraría oficio a su superior jerárquico, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad considera procedente, girar atento oficio a su superior jerárquico de la LIC. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, Fiscal de la adscripción, quien es la Maestra Lizbeth del Carmen Cuevas Durán, Vicefiscal de Control Judicial. Lo anterior conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para efectos de hacerle conocimiento del incumplimiento de la fiscal de la adscripción.

SEGUNDO: Asimismo, observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del C. JESUS PEREZ GARCIA, ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien citar al citado testigo, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 30 de marzo 2016, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo del C. JESUS PEREZ GARCIA, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se apercibe que en caso de no comparezca ante este juzgado el C. JESUS PEREZ GARCIA, el día y hora antes fijado, esta autoridad procederá a declarar desierta dicha prueba, lo anterior para los efectos legales a que hay lugar

TERCERO: En otro orden de ideas y observándose de autos que se encuentra pendiente por presentar ante este juzgado la revaloración médica en la persona del C. RODOLFO ENRIQUE TUN KANTUN Y/O RODOLFO TUN CANTUN, por parte de la fiscal de la adscripción, en la cual en momento solicitara la revaloración médica por parte de los peritos de la Fiscalía General del Estado, esta autoridad de conformidad con el artículo 119 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, procede a fijar para el día viernes 11 de marzo del 2016 a las 10:00 horas, para efectos de que se lleve a cabo la revaloración médica en la persona del agraviado C. RODOLFO ENRIQUE TUN KANTUN Y/O RODOLFO TUN CANTUN, por parte de los Médicos Legistas adscritos a la Fiscalía General

del Estado, en las instalaciones de dicha dependencia, luego entonces, gírese atento oficio a los Médicos Legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, adjuntándoles copias del expediente clínico del pasivo, para que se sirvan llevar a cabo la revaloración médica en la persona del ciudadano RODOLFO ENRIQUE TUN KANTUN Y/O RODOLFO TUN CANTUN, haciéndoles de su conocimiento a los citados profesionistas que cuentan con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha fijada, para que presenten ante el despacho de este Juzgado dicha revaloración médica, apercibidos que en caso no presentar su dictamen correspondiente dentro del término concedido, se les aplicara una multa de treinta días de salario mínimo, vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100M.N.) lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal, y se procederá a dar vista a su superior jerárquico haciéndole del conocimiento su incumplimiento. Asimismo, se ordena la presentación del citado agraviado, por conducto del Fiscal de la adscripción, lo anterior de conformidad a lo que establece el numeral 211 del Código Adjetivo Penal, debiendo apercibir a dicha persona que en caso de no acceder a tal presentación, se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 del citado ordenamiento en su fracción I consistente en una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$730.40 (SON: SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.) haciendo del conocimiento del Representante Social que en caso de no llevar a cabo la presentación del deponente sin motivo justificado, se procederá a dar vista a sus superior jerárquico, para su conocimiento y cabal cumplimiento. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. JESUS PEREZ GARCIA.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 04 de Marzo del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARCELITA ERNESTINA BACAB PANTI

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00298 instruido en averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por MARCELITA ERNESTINA BACAB PANTI y del que aparece como probable responsable JOSE ANTONIO FLORES YANEZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 03 de Marzo del año 2016 que a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de VIOLACION, denunciado por la C. MARCELITA ERNESTINA BACAB PANTI, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 161 párrafo primero y segundo, 163 fracción II y 29 fracción II en relación con el tercero transitorio del Código Penal vigente en el Estado, artículo quinto transitorio primera parte del Código Penal vigente en el Estado, con relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: JOSE ANTONIO FLORES YANEZ, no es penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, denunciado por la C. MARCELITA ERNESTINA BACAB PANTI, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 161 párrafo primero y segundo, 163 fracción II y 29 fracción II en relación con el tercero transitorio del Código Penal vigente en el Estado, artículo quinto transitorio primera parte del Código Penal vigente en el Estado, con relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del agente del Ministerio Público para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Se tiene como defensor del acusado al Licenciado GUSTAVO CABRERA MORALES, defensor particular.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, gírese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la Directora del CE.RE.SO, para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar, así como la boleta de excarcelación para su inmediata libertad del acusado.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. MARCELITA ERNESTINA BACAB PANTI.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB

SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 28/15-2016/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 28/15-2016/IP-II, instruido en contra de DENNIS EDELMIN MEJIA CASTRO y/o DENIS MEJIA CASTRO y/o, ADELAMIN MEJIA CASTRO y/o DENIS DEL MEJIA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el C. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ; el día Veintinueve de Febrero del año dos mil Dieciséis, se dictó un auto que en su parte conducente dice:

Asimismo, dado lo informado por el Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, en el oficio que se acumula en esta pieza de autos, de que no localizó el domicilio actual de las CC. VIVIANA RAMÓN HIDALGO, FIDELA PARRA CRUZ, PAULA KARINA MARTÍNEZ ALFARO y EVA TORRES PANTI, y del análisis que se hace de autos con respecto a las CC. RAMÓN HIDALGO, PARRA CRUZ, MARTÍNEZ ALFARO y TORRES PANTI, se tiene que no fue posible la localización de las mismas, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de las antes mencionadas, dado que con respecto a las demás dependencias no se obtuvo resultados favorables para que proporcionaran su domicilio actual, luego entonces se tiene como domicilio desconocido, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, se cita a las referidas personas para que comparezcan ante este Juzgado, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta se desahogue el Careo Procesal con el inculpado de la presente causa penal el día y hora que a continuación se plantea:

- VEINTIDÓS del mes de MARZO del año DOS MIL DIECISÉIS, a las NUEVE horas con QUINCE minutos, DIEZ horas con QUINCE minutos y ONCE horas con QUINCE minutos, respectivamente.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio de la C. SÁENZ PÉREZ.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las nueve horas del día de hoy Diez de marzo del año dos mil dieciséis.

LIC. ISAURO LÓPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 28/15-2016/IP-II, instruido en contra de DENNIS EDELMIN MEJIA CASTRO y/o DENIS MEJIA CASTRO y/o, ADELAMIN MEJIA CASTRO y/o DENIS DEL MEJIA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el C. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica, Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Nueve horas del Diez de marzo del dos mil dieciséis.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 04/15-2016/IP-II

Hago saber que en el expediente marcado bajo el número 04/15-2016/IP-II, instruido en contra del C. BOLIVAR HERNÁNDEZ RIVERA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. MARTHA DOMÍNGUEZ CASTELLANOS; el día Veintinueve de Febrero del año dos mil Dieciséis, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

Así mismo toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de los CC. KARLA YAJAIRA SÁENZ PÉREZ y JUAN DIEGO HERNÁNDEZ CENTENO, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y el Careo Procesal, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere al C. Actuario Interino Adscrito a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

- La C. KARLA YAJAIRA SÁENZ PÉREZ, el día DIECIOCHO de ABRIL del dos mil dieciséis, a las NUEVE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al termino el Careo Procesal.-

- El C. JUAN DIEGO HERNÁNDEZ CENTENO el día DIECIOCHO de ABRIL del dos mil dieciséis, a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio de la C. SAENZ PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las nueve horas del día de hoy Diez de marzo del año dos mil dieciséis.

LIC. ISAURO LÓPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 04/15-2016/IP-II, instruido en contra del C. BOLIVAR HERNÁNDEZ RIVERA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. MARTHA DOMÍNGUEZ CASTELLANOS; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica, Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Nueve horas del Diez de marzo del dos mil dieciséis.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:

CIUDADANO: MANUEL FRANCISCO COCON QUEB(Querellante)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente 18/15-2016/J3A/P-I, instruido en la averiguación del delito de AMENAZAS, querellado por el C. MANUEL FRANCISCO COCON QUEB, en contra de la Ciudadana FRANCISCA GARCÍA GÓMEZ, el ciudadano juez dictó un proveído de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos, la reserva de admisión del Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal de la adscripción en contra de la negativa de Orden de Comparecencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a favor de la ciudadana **FRANCISCA GARCÍA GÓMEZ**; 2.- El oficio número 1539/SGA/15-2016, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, signado por la ciudadana Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; que con fundamento en los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, emitió y aprobó en la sesión extraordinaria verificada el día ocho de diciembre de dos mil quince, el "ACUERDO POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA Y LA NECESIDAD DE ORGANIZAR LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y ADECUAR LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE", a través del cual en sus puntos SEGUNDO y TERCERO, determinó lo siguiente:

"...**SEGUNDO.**- Se fusiona el Juzgado Tercero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del seis de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Se fusiona el Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del seis de enero de dos mil dieciséis. Los Juzgados de Cuantía Menor Penal y Primero

Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, conservarán su jurisdicción y competencia, y continuarán conociendo de los asuntos que tengan en trámite y los que fueran remitidos..."

TRANSITORIOS

...**SEGUNDO.**- El presente acuerdo entrará en vigor, en términos del artículo 3 del Código Civil del Estado de Campeche..."

Documento que se tiene por reproducido y que obra en los archivos de este juzgado.

3.- La nota secretarial de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar que la Fiscal de la adscripción, no presentó al ciudadano **MANUEL FRANCISCO COCON QUEB**, querellante de la presente causa penal, para notificar la negativa de Orden de comparecencia dictada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a favor de la ciudadana **FRANCISCA GARCÍA GÓMEZ**.

SE PROVEE:

I.- **Hágase de conocimiento** del querellante, **MANUEL FRANCISCO COCON QUEB**, la nueva denominación del juzgado, que se encuentra en el cuerpo de este proveído.

II.- En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano **MANUEL FRANCISCO COCON QUEB**, querellante; en consecuencia, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para notificar al antes mencionado, los puntos resolutive de la Negativa de Orden de comparecencia, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, que en su parte conducente, dice:

"...**PRIMERO:** Se **NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA** a favor de la ciudadana **FRANCISCA GARCÍA GÓMEZ**, por el delito de **AMENAZAS**, ilícito, previsto y sancionado de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, de conformidad con lo que establecen los artículos 171 y 29, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, querellado por el ciudadano **MANUEL FRANCISCO COCON QUEB**.

SEGUNDO: Ahora bien, por las razones expuestas en el Considerando IV, y V de la presente resolución, y de conformidad con los artículos 366, fracción I, 367, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación con los numerales 1, 3, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, **notifíquese** al ciudadano **MANUEL FRANCISCO COCON QUEB**, en el domicilio ubicado la calle 9, manzana 3, lote 81, de la Colonia Esperanza, calle principal de esta ciudad de San Francisco de Campeche, la presente resolución en la que se negó la orden de comparecencia a favor de la ciudadana **FRANCISCA GARCÍA GÓMEZ**, por

el delito de **AMENAZAS**, debiendo dejar constancia de lo anterior en autos, para que haga valer lo que a su derecho corresponda, para tales efectos se comisiona al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios.

TERCERO: Hágase del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la adscripción y del querellante que tienen el término de tres días para impugnar el presente fallo mediante recurso de apelación, de conformidad con lo que establecen los artículos 365, 366, fracción I, y 367, fracción IV del Código Procesal Penal del Estado en vigor, en relación con los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

CUARTO: Notifíquese y Cúmplase...”

III.- Así mismo, **se ordena la notificación** del presente proveído al ciudadano **MANUEL FRANCISCO COCON QUEB**, querellante **por medio de cedula de notificación que se fije en los estrados de este Juzgado, para conocimiento y efectos legales correspondiente**, de conformidad con el artículo 92, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

IV.- Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal de la adscripción continúa la reserva hasta en tanto se notifique al querellante el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA MIRNA LORENA CENTURIÓN ARROYO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.. - Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de Marzo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:

CIUDADANO: MARIA ELISA PUC MAS(Querellante)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

En el expediente número **16/15-2016/JCM/P-I**, instruido por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por la C.

MARIA ELISA PUC MAS y del cual aparece como presunto responsable el C. **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, que en sus puntos resolutivos a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número 1539/SGA/15-2016, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, signado por la ciudadana Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; que con fundamento en los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, emitió y aprobó en la sesión extraordinaria verificada el día ocho de diciembre de dos mil quince, el “ACUERDO POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA Y LA NECESIDAD DE ORGANIZAR LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y ADECUAR LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, a través del cual en sus puntos SEGUNDO y TERCERO, determinó lo siguiente: “... **SEGUNDO.-** Se fusiona el Juzgado Tercero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del seis de enero de dos mil dieciséis. - **TERCERO.-** Se fusiona el Juzgado Segundo Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del seis de enero de dos mil dieciséis. Los Juzgados de Cuantía Menor Penal y Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, conservarán su jurisdicción y competencia, y continuarán conociendo de los asuntos que tengan en trámite y los que fueran remitidos...” - **-TRANSITORIOS-...** **SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor, en términos del artículo 3 del Código Civil del Estado de Campeche...”.- Documento que se tiene por reproducido y que obra en los archivos de este juzgado; la notificación de la Licenciada Perlita A. López Quen, fiscal adscrita al juzgado donde apela y la nota actuarial que antecede donde el actuario diligenciador señala que no pudo notificar lo ordenado por la Juez Menor, toda vez que al llegar a la calle progreso para ubicar el predio de la manzana 2, lote 8, colonia cerro de la Eminencia, de esta Ciudad Capital, y al preguntar por la C. MARIA ELISA PUC MAS (querellante), me fue informado por los vecinos que no la conocen, no saben quién es; en consecuencia

SE PROVEE: 1.- Se hace de conocimiento a las partes

la nueva denominación del Juzgado, y el cambio de personal, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el ciudadano **LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ**, se avocará al conocimiento de la presente causa penal, a partir del presente proveído, como Titular del **JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA**, quien será asistido por la **LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO**, Secretaria de Acuerdos, de conformidad con los numerales 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

2.- Se le hace del conocimiento a la fiscal que no ha lugar admitir el recurso que interpusiera, hasta en tanto sea debidamente notificada la agraviada, en consecuencia se gira atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, **para notificar a la C. MARIA ELISA PUC MAS**, la negativa de orden de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, dictada a favor del C. CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ que en sus puntos resolutivos dice:

“**PRIMERO:** Se **NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA** a favor de **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, al no acreditarse el cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136, fracción I, 137, 140, 143, último párrafo, fracción II, inciso a), 24, fracción I, y 29 fracción II, del Código Penal del estado en vigor, artículos 56, fracción II, 27, 28 y 29 en sus fracciones II y IV, 31 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de Campeche, artículos 1, 2, inciso a), 3 y 4, inciso b) y e) de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará).- **SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos de la fiscal para que los haga valer como corresponda y se ordena notificar a la ofendida MARIA ELENA PUC MAS la presente determinación, haciéndole saber que en el acto mismo de la notificación o en los tres días hábiles consecutivos a ella, puede interponer el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos, de conformidad con los artículos 367, fracción IV, en relación con el 365, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **TERCERO:** Notifíquese y Cúmplase.”.

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal y de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que cuenta con un término de tres días siguientes a la notificación para interponer el recurso de apelación contra dicha resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se proveerá conforme a derecho.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA SAGRARIO DE LOS A. JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Marzo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 114/13-2014/1E-II.-

A MANOLO VENTURA ULLOA Y/O MANOLO VENTURA ULLUA (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MANOLO VENTURA ULLOA Y/O MANOLO VENTURA ULLUA, por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por MOISES DEL JESUS ARGENTE ALAMINA, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de enero de dos mil quince.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano MANOLO VENTURA ULLOA Y/O MANOLO VENTURA ULLUA, por lo que en consecuencia se cita a al antes mencionado, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las

ONCE HORAS: para efectos de llevar a cabo una audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MANOLO VENTURA ULLOA Y/O MANOLO VENTURA ULLUA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cuatro días de marzo del dos mil dieciséis.-

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**22 de Enero de 2016**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano **MANOLO VENTURA ULLOA Y/O MANOLO VENTURA ULLUA**, por lo que en consecuencia se cita a al antes mencionado, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se

procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente al ciudadano Actuario Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- **CONSTE.**

LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE ALAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.-

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 70/13-2014/1E-II.-

A FEDERICO PEREZ GUZMAN (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **FEDERICO PEREZ GUZMAN**, por el delito de **ABUSO DE CONFIAZA**, querellado por **YOLANDA BLANCO HERNANDEZ**, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos;

es por lo que al respecto SE PROVEE: siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano FEDERICO PEREZ GUZMAN, por lo que en consecuencia se cita a al antes mencionado, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **FEDERICO PEREZ GUZMAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cuatro días de marzo del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**19 de Enero de 2016**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano FEDERICO PEREZ GUZMAN, por lo que en consecuencia se cita a al antes mencionado, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho

lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente al ciudadano Actuario Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- **CONSTE.**

LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE ALAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISEIS.-

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 70/12-2013/1E-II.-

A ANDRES MARQUEZ DOMINGUEZ (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ANDRES MARQUEZ DOMINGUEZ**, por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por MARIA ELENA AYALA BETANCURT Y/O MARIA ELENA AYALA BETANCOURT, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a cinco de febrero del Dos mil Dieciséis.- **VISTOS:** Dada la manifestación la C. Actuaría

interina de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince; **es por lo que al respecto se PROVEE:** En virtud de lo anterior se ordena citar de nueva cuenta al ciudadano **ANDRES MARQUEZ DOMINGUEZ (INCUPLADO)**, para que comparezca el día **NUEVE** de **MAYO** del **AÑO EN CURSO** a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al inculgado antes mencionado por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a ANDRES MARQUEZ DOMINGUEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cuatro días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**05 de Febrero de 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con la manifestación de la C. Actuaría interina de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a cinco de febrero del Dos mil Dieciséis.- **VISTOS:** Dada la manifestación la C. Actuaría interina de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince; **es por lo que al respecto se PROVEE:** En virtud de lo anterior se ordena citar de nueva cuenta al ciudadano **ANDRES MARQUEZ DOMINGUEZ (INCUPLADO)**, para que comparezca el día **NUEVE** de **MAYO** del **AÑO EN CURSO** a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia

de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al inculgado antes mencionado por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.

LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS CINCO DIAS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LOPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 162/13-2014/1E-II.-

A ADRIANA RIOS PEREZ, (IMPUTADA).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a ADRIANA RIOS PEREZ,, por el delito de LESIONES INTENCIONALES Y AMENAZAS, querellado por ADRIANA RIOS PEREZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de Enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana ADRIANA RIOS PEREZ, por lo que en consecuencia se le cita, a que comparezca ante este juzgado el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARACTER JUDICIAL**, y hacerle saber el estado procesal en que se encuentra el presente asunto, citándose a la ciudadana RIOS por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ADRIANA RIOS PEREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cuatro días de marzo del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**22 de Enero de 2016**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de Enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana ADRIANA RIOS PEREZ, por lo que en consecuencia se le cita, a que comparezca ante este juzgado el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARACTER JUDICIAL**, y hacerle saber el estado procesal en que se encuentra el presente asunto, citándose a la ciudadana RIOS por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICA.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente al ciudadano Actuario Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- **CONSTE.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 52/13-2014/1E-II.-

A LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (QUERELLANTE).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JORGE RIOS VALEDO, por el delito de LESIONES DOLOSAS, querellado por ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes

de Enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, por lo que en consecuencia se le cita, a que comparezca ante este juzgado el día **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARACTER JUDICIAL**, y hacerle saber el estado procesal en que se encuentra el presente asunto, citándose a la ciudadana RAMIREZ RAMOS por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la ciudadana **ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cuatro días de marzo del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**22 de Enero de 2016**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de Enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, por lo que en consecuencia se le cita, a que comparezca ante este juzgado el día **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARACTER JUDICIAL**, y hacerle saber el estado procesal en que se encuentra el

presente asunto, citándose a la ciudadana RAMIREZ RAMOS por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente al ciudadano Actuario Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- **CONSTE**.

LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LOPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. FELIPE ALVARO ARCOS Y/O FELIPE GUTIERREZ LOPEZ.

EN EL EXPEDIENTE No. 448/12-13/1-E-III , FORMADO CON LA AVERIGUACION PREVIA DEL DELITO DE DAÑO

EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, QUERELLADO POR MARCO ANTONIO COUTIÑO PADRON EN CONTRA DE JOSE DOMINGO SANCHEZ HERNANDEZ Y FELIPE ALVARO ARCOS Y/O FELIPE GUTIERREZ LOPEZ. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE: En virtud de que la fiscal adscrita a este Juzgado, no manifestara nada respecto al auto de fecha veintinueve de enero del presente año, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al inculpado FELIPE ALVARO ARCOS Y/O FELIPE GUTIERREZ LOPEZ, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, se fija el día TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS DOCE HORAS, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de DECLARACION PREPARATORIA, debiendo dejar constancia el Actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, esto en virtud de que se desconoce el domicilio del antes mencionado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. FELIPE ALVARO ARCOS Y/O FELIPE GUTIERREZ LOPEZ, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- LIC. GABRIELA JIMENEZ ORTIZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARGOT HERRERA ORDOÑEZ

EN EL EXPEDIENTE No. 118/13-14/1-E-III , FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 56/13-201473JM/P-I Y EXPEDIENTE ORIGINAL Y DUPLICADO ANEXO NO. 15/13-2014AM7P-I, INTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, DENUNCIADO POR MARIO ANTONIO CORNEJO MORENO, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, DESTACAMENTO EN EL

MUNICIPIO DE CANDELARIA, CANDELARIA, CAMPECHE, QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MARGOT HERRERA ORDOÑEZ. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE: Por recibido el oficio numero INE/JL7CAMP7/VRFE/DEP/0238/27-01-16, signado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal Electores, en el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral del Estado de Campeche, no se encontró inscrito a la C. MARGOT HERRERA ORDOÑEZ, en consecuencia SE PROVEE.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en virtud de que se desconoce el domicilio de la indiciada MARGOT HERRERA ORDOÑEZ, se ordena notificarle la sentencia definitiva de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia la C. Actuarial de haber dado cumplimiento a lo ordenado, esto en virtud de que se desconoce el domicilio del antes mencionado.- Mismo que a la letra dice. PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad, querrellado por MARIO ANTONIO CORNEJO MORENO, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO DESTACAMENTO EN el municipio de Candelaria, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 335 en relación con el 336 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: La imputada MARGOT HERRERA ORDOÑEZ es plenamente responsable de la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, querrellado por MARIO ANTONIO CORNEJO MORENO, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO DESTACAMENTO EN el municipio de Candelaria, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 335 en relación con el 336 y 29 fracción II del Código Penal en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió la hoy sentenciada MARGOT HERRERA ORDOÑEZ , de conformidad con el numeral 55 del Código Penal del Estado en vigor, un tercio de la pena del delito, en virtud de que la misma indiciada se retractó de la declaración vertida ante el policía ministerial, toda vez que dicha hipótesis encuadra en el artículo 336, por lo que la pena a imponer es de cuatro meses de prisión, misma pena que por no exceder de un año de prisión es sustituible en el término del artículo 97 y 98 del Código Sustantivo del Estado en vigor, por trabajo en favor de la comunidad.

CUARTO: Se ABSUELVE al hoy sentenciado MARGOT HERRERA ORDOÑEZ, al pago de la REPARACION DEL DAÑO MATERIAL, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO: Con fundamento en lo que dispone el artículo 369 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En acatamiento a lo que establece el numeral 39 del Código Sustantivo de la Materia, amonéstese al hoy sentenciado MARGOT HERRERA ORDEÑEZ, haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública se hace del conocimiento a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO AL C. C. MARGOT HERRERA ORDOÑEZ, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- LIC. GABRIELA JIMENEZ ORTIZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

SEGUROS SANTANDER Y/O ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO S.A. a través de quien legalmente la represente.

En el expediente **41/15-2016/3M-I**, relativo al Juicio Ordinario Mercantil de cumplimiento del contrato de seguros de vida promovido por Mariana Rosibel Gamboa Rodríguez en contra de Seguros Santander y/o Zurich Santander Seguros México S.A; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO:1).- El oficio número **670** y **exhorto anexo**, suscrito por el Licenciado JULIAN ENRÍQUEZ ESCOBEDO, Juez Sexagésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, a través del cual devuelve el exhorto número **40/15-2016/3M-I**, **SIN DILIGENCIAR** por las razones expuestas en el mismo, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presentes autos, el oficio y exhorto antes mencionados para que obren como corresponda.

2).- Toda vez que de los presentes autos se advierte que la Licenciada Patricia Vargas Morales, Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Sexagésimo Quinto de lo Civil, en la diligencia actuarial de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, hace constar que al constituirse al domicilio señalado para emplazar a SEGUROS SANTANDER Y/O ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO S.A., se negaron a recibir la notificación dirigida a dicho demandado en mención; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, que en su parte conducente a la letra dice:

“Artículo 1070.-...Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas hábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio”.

En tal virtud es procedente el emplazamiento de la citada empresa, a través de quien legalmente la represente por medio de edictos. Por lo tanto, acorde a lo establecido en el numeral antes citado, en relación con el 1068 fracción IV del Código de Comercio, notifíquese y emplácese a juicio a SEGUROS SANTANDER Y/O ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO S.A., a través de quien legalmente la represente, el presente proveído y el de fecha catorce de enero del año en curso por medio de cédula que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mismo proveído que para los efectos legales conducentes a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: 1).- El escrito de MARIANA ROSIBEL GAMBOA RODRÍGUEZ, manifestando que el nombre correcto de la aseguradora es SEGUROS SANTANDER Y/O ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO, S.A.; siendo esta una única persona moral la demandada, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Toda vez que la actora dio cumplimiento en

tiempo y forma a la prevención que se le hiciera en proveído de fecha siete de enero del año en curso, en tal virtud, se procede a proveer el escrito de demanda de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, en los siguientes términos:

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia, procedencia de la vía y personalidad**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- Primeramente, la suscrita Jueza es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme al artículo 75 fracción VI, 1049 y 1050 del Código de Comercio; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y *effet utile* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Por otro lado, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que el promovente instó por la vía ordinaria mercantil, reclamando el pago de las cantidades de \$3,137,042.00 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y siendo que dicha cantidad es superior al monto máximo estipulado para su tramitación en la vía oral mercantil, en consecuencia de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio, resulta PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA en la que se tramita el presente asunto, siendo aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE

DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

III.- Por otro lado, se procede al estudio de la personalidad de MARIANA ROSIBEL GAMBOA RODRÍGUEZ, quien comparece en su carácter de beneficiaria del contrato de seguro de vida de su difunto esposo que en vida respondiera al nombre de MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001* Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe

omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliána Amezcuca Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Así tenemos, que MARIANA ROSIBEL GAMBOA RODRÍGUEZ, para acreditar la personalidad con la que se ostenta como beneficiaria del contrato de seguro de vida de su difunto esposo que en vida respondiera al nombre de MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, presentó original de la póliza de seguro de vida donde se le confirma el cargo de beneficiaria de dicho contrato de seguro de vida.

En tal virtud se determina que MARIANA ROSIBEL GAMBOA RODRÍGUEZ, sí tiene personalidad para promover el presente juicio como beneficiaria del contrato de seguro de vida de su difunto esposo que en vida respondiera al nombre de MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 1049, 1051, 1052, 1377 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, **se admite la demanda en la vía ordinaria mercantil.**

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, aún los de carácter personal, las oficinas que ocupa el Bufete Jurídico ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, lote noventa y ocho (98) "B", altos, entre Calle seis (6) y Caysa, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

4).- Se autoriza al Licenciado JOSÉ ROBERTO MAGAÑA REYES en términos del artículo 1069 párrafos primero y tercero del Código de Comercio, por lo que procedase al registro de la Cédula Profesional del citado profesionalista, en el Libro respectivo, atento a lo establecido en el párrafo quinto del numeral antes mencionado, en caso de que no lo esté.

5).- Por lo tanto, túrnense los autos a la Central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el actuario diligenciador, proceda a notificar y emplazar a Juicio a **SEGUROS SANTANDER Y/O ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, en el predio ubicado en Prolongación Calle cincuenta y nueve (59) entre Circuito Baluartes y Avenida Pedro Sainz de Baranda, Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche,** mediante la entrega de las copias simples de traslado, contando con el término de quince días, para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 1065 del Código de Comercio en vigor, se habilita al actuario diligenciador, para que en caso de ser necesario, lleve a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el presente proveído, en días y horas inhábiles.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada, para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

8).- En virtud de lo anterior, toda vez que el segundo domicilio proporcionado para que sea emplazada la demanda se encuentra fuera del estado, se reserva enviar exhorto para su emplazamiento de la demandada, hasta en tanto se agote lo relativo al primero.

9).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la ocursoante, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

11).- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa

con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

Lo anterior para que dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada SEGUROS SANTANDER Y/O ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO S.A., a través de quien legalmente la represente, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. Si transcurrido dicho término, no compareciere, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

3).- De igual forma, se le ordena a la Actuaría de enlace adscrita a este juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.” Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas once de marzo de dos mil dieciséis y catorce de enero de dos mil dieciséis, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

ALBERTO BRITO DÍAZ

En el expediente **39/15-2016/3M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por “Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche” a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas Licenciado Isaías Toraya Chuc en contra de Alberto Brito Díaz; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos; **2).-** Se tiene por recibido el oficio número **9/15-2016**, enviado por el Licenciado LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto **43/15-2016/3M-I SIN DILIGENCIAR**, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Primeramente, es dable señalar que la parte actora exhibió como documento base de la acción original de **pagaré** de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, en donde se advierte que el demandado ALBERTO BRITO DÍAZ, señaló como su domicilio el ubicado en **“CALLE DOMICILIO CONOCIDO S/N ENTRE K 65 CARRET PALIZADA-GÓMEZ, COLONIA CENTRO, RIBERA TILA, PALIZADA, CAMP”**, mismo que fuera señalado por la parte actora para que el emplazamiento a juicio del demandado, domicilio al cual la actuaría adscrita al Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, se constituyó en dos ocasiones, siendo que en la última, vecinos del lugar le manifestaron que el demandado se fue a radicar a Ciudad del Carmen, Campeche.

En razón de lo anterior, y toda vez que el domicilio convencional ya no corresponde al del demandado ALBERTO BRITO DÍAZ, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **ALBERTO BRITO DÍAZ**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1.- Se tiene por presentado al fideicomiso denominado **“FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO CAMPECHE”**, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado ISAIAS TORAYA CHUC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL** en contra de **ALBERTO BRITO DIAZ**, en su carácter de acreditado, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **domicilio**

conocido sin número entre kilómetro sesenta y cinco (65) carretera Palizada-Gómez, colonia Centro, Ribera Tila, Palizada, Campeche; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:- 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **39/15-2016/3M-I.**

2).- Se tiene por presentado al Licenciado ISAÍAS TORAYA CHUC, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número veintiséis (26) de fecha diez de agosto de dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado ISAÍAS TORAYA CHUC.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:**

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090 y 1092 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto **por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:**

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente

para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el pago de la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la

contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en calle Ciriaco Vázquez, número trece (13)-A entre calle doce (12) y calle catorce (14), del barrio de Guadalupe, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Asimismo, se autoriza a JANETH MARINA URIBE QUEB y MARINA SAYASI TORAYA URIBE para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio-

7).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado el demandado ALBERTO BRITO DIAZ, se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Palizada, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, córrase traslado y emplace a ALBERTO BRITO DIAZ, en el domicilio conocido sin número entre kilómetro sesenta y cinco (65) carretera Palizada-Gómez, colonia Centro, Ribera Tila, Palizada, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO por razón de la distancia produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndose al demandado para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestara la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

8).- Por otro lado, prevénganse al demandado, para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que

se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,000.00 acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de quince días hábiles, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del pagare de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, original del estado de adeudo de fecha cuatro de noviembre del dos mil once y copias certificadas de la escritura pública número veintiséis (26), exhibidos por el ocurso, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

15).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos

personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.- Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas diez de marzo de dos mil dieciséis y dieciocho de noviembre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 67/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA. C. SONIA MORALES VERBOONEN. (VICTIMA).- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 1407/15-2016P-II, Remitido por el Licdo. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, Juez Tercero del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado ANDRÉS VIALBA HIPÓLITO, por

el delito que Atenta Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, dentro de la causa penal número 145/08-2009/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 67/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **DIEZ** horas con **TREINTA** minutos del día de hoy **ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **ANDRES VIALBA HIPOLITO**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. LAURA DEL CARMEN SANCHEZ CORTEZ**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA** como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **ANDRES VIALBA HIPOLITO**; por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que la notificadora ha señalado que no se conocen domicilio de la misma por lo tanto las resultas de la presente audiencia le serán notificadas por medio del periódico oficial del estado para los efectos legales correspondiente.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados en virtud de que hay que llevar a efectos la audiencia de inicio de ejecución de la resolución definitiva dictada el día del año 30 de junio del año 2015, en atención a ello escucho en primer término a la fiscalía..

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: gracias señoría, con fecha 30 de junio de 2015 se dicto sentencia condenatoria al c. ANDRES VIALBA HIPOLITO por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria se le impuso una pena de un mes de tratamiento de semilibertad y se le condeno a la reparación del daño por la cantidad de 8, 400.00 pesos por lo que solicito señoría que en virtud de que existen certificados de depósito con los cuales garantizara su libertad bajo caución el sentenciado sea depositado a favor de la denunciante Sonia Morales Verboonen, por lo que respeta a la reparación de daño

USO DE LA VOZ AL JUEZ: van a promover el incidente por lo que respecta a las colegiaturas.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: no cuento con el domicilio de la denunciante solicito un término para poder entrevistarme con ella.

USO DE LA VOZ DEL JUEZ: ¿que termino?

USO DE LA VOZ DE LA FISCAL: el termino de dos meses.

USO DE LA VOZ DEL JUEZ: ¿por la defensa?

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: su señoría toda vez que hay certificados de depósito el sentenciado está de acuerdo que el fiador ceda los certificados para hacer el pago de la reparación de daño, siendo que su fiador está presente

USO DE LA VOZ AL JUEZ: ¿El sentenciado desea manifestar algo?.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: el nombre de su fiador ROSALINO VIALBA HIPOLITO la sentencia habla de un mes de tratamiento en semilibertad 8,400.00 pesos de reparación de daño la sala deja abierta el incidente para efectos de que se promueva por las colegiaturas que se adeudan que son de 3,900.00 pesos pregunto a la dirección de ejecución ¿tiene algo que manifestar?

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE EJECUCION: en vista de que el centro no cuenta con las instalaciones para cubrir el tratamiento de semilibertad.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: ROSALINO VIALBA HIPOLITO ¿cede los certificados de depósitos.

USO LA VOZ DEL FIADOR: si.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: tomando en consideración esto voy a conceder los dos meses que me solicita la fiscalía para que verifiquemos si promueve el incidente por lo que respecta a la cantidad de los 3,900.00 pesos hasta en tanto se promueve el incidente voy a resolver del mes de tratamiento en semilibertad de igual manera lo que si voy a utilizar es el de certificados con número de registro RPN 1631205 que ampara la cantidad de 8,400.00 pesos para efectos de hacer el pago parcial de la reparación de daños tal y como lo fijara la sala mixta en este distrito judicial por lo tanto deberá notificarse vía periódico oficial del estado a la víctima que podrá ocurrir en día y horas hábiles a este juzgado para hacerle entrega del certificado de referencia a la defensa explíqueme al sentenciado que vamos a esperar esto dos meses para esperar si se promueve o no el incidente en caso de que no se promueva entonces are la devolución del certificado de 2,500 pesos pero tendrán ustedes que sujetarse a las modalidades que yo fije para sustituir el tratamiento en semilibertad en su caso para efectos que llegase a presentarle el incidente y se acredite efectivamente que hay que pagarse las colegiaturas a las que hace alusión la sentencia será insuficiente el certificado y tendremos que hablar de un plan reparatorio para lo que corresponda con relación a los 3,900 pesos ¿si les ha quedado claro?

USO DE LA VOZ DE LA DEFENSA: si señoría

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C. SONIA MORALES VERBOONEN, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que

se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los VEINTINUEVE DIAS días del mes de FEBRERO del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 70/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. VIANEY SOFIA AVILA EUAN. (VICTIMA).-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 1382/15-2016/2P-II, Remitido por la Licda. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado, JORAN VALENZUELA LÓPEZ, por el delito de Robo con Violencia, dentro de la causa penal número 7/15-2016/1P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 70/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **DIEZ** horas con **TREINTA Y CINCO** minutos del día de hoy **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **JORAN VALENZUELA LOPEZ**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. LAURA DEL CARMEN SANCHEZ CORTEZ**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA**

como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **JORAN VALENZUELA LOPEZ**; por la Dirección de Ejecución el **LICDA. LIZBETH AIDE OVANDO PECH** de generales acreditados en autos ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que fue obra una certificación de la actuario inscrita por medio del cual al constituirse al domicilio que la misma había proporcionado en el proceso este ya no la habita por lo tanto las resulta de la presente audiencia deberán ser publicado en el periódico oficial del estado para los efectos legales correspondiente

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados ustedes mediante acuerdo de 5 de febrero del año que transcurre para llevar a cabo la audiencia de inicio de ejecución. Escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: Con fecha quince de enero de 2016, fue sentenciado **JORAN VALENZUELA LOPEZ** por el delito de robo con violencia, se le interpuso una pena de un año seis de prisión y multa de 20 días de salario mínimo que asciende a la cantidad de 1,329.00 pesos se le absolvió a la reparación del daño tanto moral como material dicha sentencia causo ejecutoria el dos de febrero de 2016, por lo que solicito su señoría que el sentenciado cumpla con la pena impuesta a si como se le requiera el pago de la multa impuesta, sería todo señoría

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: su señoría el sentenciado me ha referido que para dar cumplimiento con los pagos de multa vino su fiadora la cual cedería los certificados para que ya se dé cumplimiento a todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: El sentenciado está de acuerdo con lo señalado por su defensora.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: Si.

USODE LA VOZ AL JUEZ: bien, se encuentra presente **Georgina de la Cruz Copolla**

USODE LA VOZ DE LA FIADORA: si

USO DE LA VOZ DEL JUEZ: usted es la fiadora de acuerdo a la constancia procesal, cede usted los certificados de depósitos que obran en autos para dar cumplimiento a la sustitución de la pena de prisión

USO DE LA VOZ A LA FIADORA: si

USO DE LA VOZ DEL JUEZ: si entiende que esta renunciado a ese dinero que tenía usted en certificados verdad.

USO DE LA VOZ A LA FIADORA: si

USODE LA VOZ DEL JUEZ: bien, la fiscalía por la sustitución de la pena de prisión, solicitada por la defensa.

USODE LA VOZ DE LA FISCAL: ninguna manifestación que hacer.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la Dirección de Ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE EJECUCION: nada que manifestar.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, tomando en consideración que no encuentro oposición fundada alguna en la presente audiencia en termino de lo que dispone los artículos 98,99 y 100 del código penal del estado en vigor hago procedente el beneficio solicitado por la defensa en favor del sentenciado, en atención a ello el año seis meses será sustituido por una pena de multa de 2,500.00 pesos mismos que se encuentran amparado por el certificado cero 148054 que obra en el expediente el cual será remitido al fondo de la administración de justicia por medio del oficial mayor del tribunal superior de justicia del estado por lo que respecta a los 20 días de multa que equivalen a la cantidad de 1,329.00 pesos estos serán cobrado con el certificado de depósito 0148053 que es por la cantidad de 1,365.00 pesos y al advertirse que existe un remanente a favor de la fiadora se ordena a la encargada de causa que una vez que se realice el pago a la secretaria de finanzas y se expida el recibo respectivo, el remanente se entregue a la ciudadana Georgina de la Cruz Copolla mediante acta establecida en el expediente para los efectos legales una vez realizadas todas estas actividades señaladas en la presente audiencia archívese, **totalmente concluido**, pregunto a las partes ¿alguna manifestación que hacer? .

TODAS LAS PARTES AL MISMO TIEMPO: Ninguna.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese al C. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN LÓPEZ, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los VEINTINUEVE DIAS días del mes de FEBRERO del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA No. 28/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 150/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **TEUTILA SARAO VELUETA**; quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE ENERO DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA CIUDADANA ELIZABETH ARIAS LARA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO ARSENIO ACOSTA MONTERO que fue vecino de Becal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 20 de Enero del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de FRANCISCO ARSENIO ACOSTA MONTERO que fue vecino de Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo

Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 20 de Enero del 2016.- LA ALBACEA, CIUDADANA TEREZA GUADALUPE ACOSTA PERERA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANDRES CIAB CEN, ANDRES QUIAB CEN Y/O ABDRES KIAB MOOH (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 19 de Noviembre de 2015.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de ANDRES CIAB CEN, ANDRES QUIAB CEN Y/O ANDRES KIAB MOOH (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 24 de Febrero de 2016.- EL ALBACEA, MATEO KIAB MOOH.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de los señores **JAVIER VELA ACOSTA**

Y PILAR UCAN Y/O MARÍA DEL PILAR UCAN DE VELA, quienes fallecieron el primero el día el día 14 de diciembre de 2015 y la segunda el día 10 de julio de 1998, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor FRANCISCO JAVIER VELA UCAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 10 de febrero de 2016.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de los señores **BASILIO PAT KU Y MARÍA LUISA CANCHE PECH**, quienes fallecieron el primero el día el día 15 de diciembre de 2010 y la segunda el día 29 de julio de 2000, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor GRACILIANO PAT CANCHE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 11 de febrero de 2016.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO ONCE DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL 2016 DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **EMMANUEL MELCHOR MARIN** FALLECIENDO EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **ADELA VALENTINA MARIN CHABLE Y HECTOR MELCHOR ARIAS**, DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **ADELA VALENTINA MARIN CHABLE** CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE

EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 19 DE ENERO DEL 2016.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS SIETE DE FECHA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **RODOLFO MORALES CORDOVA** VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **JUANA MARIA ROSALES ABREGO Y CARLOS MORALES ROSALES**, DESIGNANDO COMO ALBACEA LA SEÑORA **JUANA MARIA ROSALES ABREGO**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ENRIQUE LOPEZ VARELA** VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIENDO EL DÍA DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LAS SEÑORAS **MARIA ELENA VIVAS TABASCO, TERESA DE JESÚS LÓPEZ VIVAS, OFELIA BALVINA LOPEZ VIVAS, ELENA BEATRIZ LOPEZ VIVAS, MAGALY LOPEZ VIVAS**, DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MARIA ELENA VIVAS TABASCO**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A

MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 27, DE NOVIEMBRE DEL 2015.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- RÚBRICA,

EDICTO

ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIRNTO SETNTA Y NUEVE DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ROSA IRMA ARCOS PEREZ Y/O IRMA ARCOS PEREZ**, VECINA DE ESTA CIUDAD, FALLECIDA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **NIDIA ARCOS CAMPOS**, DESIGNANDA COMO ALBACEA EN EL TESTAMENTO EXHIBIDO, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 8 OCTUBRE DEL 2015.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.

EDICTO

ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO SIETE, DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO **INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **MARCELINO CANUL CRUZ**, VECINO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE FALLECIDO EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **EDUVIGES CANUL LOPEZ, OLIDAY CANUL LOPEZ, OLGA CANUL LOPEZ, ABIGAIL CANUL LOPEZ, ADORALIDA CANUL LOPEZ, YAMILA CANUL LOPEZ, RODRIGO CANUL LOPEZ Y PLINIO CANUL LOPEZ,**, HABIENDO SIDO DESIGNADO ALBACEA EL SEÑOR **PLINIO CANUL LOPEZ** CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 27 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SAUL RAMOS GARCIA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CADELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SAUL RAMOS GARCIA, DENUNCIA QUE HACE LA C. MA. ELENA SERNA SOBERANIS; EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CADELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 01 DE MARZO DEL AÑO 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **SETENTA Y SIETE (77)** otorgada ante Mí, de fecha veinte de febrero de **dos mil dieciséis**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **EDDIE ROGELIO CAN COYOC**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA VILMA ROSAURA CAN COYOC**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 24 de febrero de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. **R.F.C.: MARA730911DA0. CED. PROF.: 2526636.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **cincuenta y ocho (58)** otorgada ante Mí, de fecha seis de febrero de **dos mil dieciséis**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **DENNI ABRAHAM CANCHE TREJO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA SILVIA BEATRIZ KANTUN RAMIREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que

se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 06 de febrero de 2016.-
LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. MAGA-410213 FH2. CED. PROF. 460787.- RÚBRICA,

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento veinticuatro (124) otorgada ante Mí, de fecha Doce de Marzo del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **KARLO IVAN MEDINA PEREZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **CONCEPCION DEL SOCORRO CUEVAS GLORY**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de Marzo del 2016.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número cincuenta y cinco (55) otorgada ante Mí, de fecha 3 de febrero de 2016, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **GLORIA ISABEL VELA MEDINA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ROSARIO DEL SOCORRO VELA MEDINA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 5 de febrero de 2016.-
LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C. MARA730911DA0.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número ciento ochenta y cuatro, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha once de Febrero del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo

trescientos ocho de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **SOCORRO DE LOURDES CARDENAS ARGAEZ**, por el Ciudadano **ARTURO GARCIA LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a once de Febrero del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)

EDICTO NOTARIAL

En Acta número ciento ochenta y siete, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha once de Febrero del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos ocho, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARTHA YOLANDA RAMIREZ RODRIGUEZ**, por los Ciudadanos **GRECIA HATZIRI SANCHEZ RAMIREZ Y ARTURO SANCHEZ VILLAGOMEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a once de Febrero del año 2016.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)